



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00084-00
Demandante	AMIN BORGE MORENO
Demandado	ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	209

Procede el despacho a analizar la procedencia de proferir mandamiento ejecutivo respecto de la demanda ejecutiva presentada por **AMIN BORGE MORENO**, a través de apoderado judicial Dr. Amín Dario Borge Bustamante, en contra de la **ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO**, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar el acta conciliación extrajudicial No. 974 de 28 de julio de 2020, celebrada el 10 de diciembre de 2020 en la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos entre el señor AMIN BORGE MORENO y la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, por la suma total de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L/C (\$ 19.401. 399.00).

### II. HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que el señor AMIN BORGE MORENO solicito ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, Bolívar, por medio de apoderado, conciliación extrajudicial para acordar el pago de la liquidación a que tenía derecho por haber trabajado en la clínica MATERNIDAD RAFAEL CALVO.

En audiencia celebrada el 10 de diciembre del año 2020 la entidad reconoció la obligación por medio de la resolución No. 7211 de 18 de marzo de 2019 y concilio el pago de la liquidación adeudada en dos (2) cuotas, una el 31 de diciembre de 2020 y la otra el 31 de enero de 2021, por un valor de \$9.700. 699.00 cada una.

Llegado el día para realizar el primer pago acordado, la Clínica incumplió y tal situación le ha ocasionado perjuicios.

En reiteradas ocasiones ha enviado correos a la entidad sin respuesta alguna, por lo que decidió presentar esta demanda ejecutiva singular.





### III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L/C (\$ 19.401. 399.00), correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de cancelar según la Resolución No. 7211 de 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se cancelen los intereses moratorios desde la fecha del incumplimiento del acuerdo conciliatorio ante la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos de Cartagena Bolívar.

TERCERO: Se condene en costas.

### IV. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”**

Por su parte al Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los titulo ejecutivos para los efectos de esta jurisdicción así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.





Radicado 13001-33-33-005-2021-00084-00

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, porque de la redacción misma del título aparece la obligación, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación,





etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

-Copia del acta de conciliación 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría Judicial 130 II para Asuntos Administrativos de Cartagena Bolívar.

-Copia del acta de reunión del comité de conciliación de la CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO de fecha 15 de octubre de 2020.

-Copia<sup>1</sup> de la Resolución No. 7211 de 20 de mayo del año 2019 donde liquidan las prestaciones definitivas al señor Amín Borge Moreno.

Teniendo en cuenta los documentos aportados y de cara a la normatividad citada el Despacho advierte la inexistencia de título ejecutivo en el que conste una obligación, clara, expresa y exigible a favor del señor Amín Borge Moreno, y que sea válido para ejecutar ante esta jurisdicción, por cuanto pese a la existencia del acuerdo de conciliatorio, no existe en el presente asunto el auto aprobatorio de tal conciliación extrajudicial en la que entidad haya quedado obligada al pago de una suma de dinero y que sería lo ejecutable ante esta jurisdicción en los términos del art. 2º del art. 297 del CPACA.

Resalta el Despacho que la conciliación extrajudicial de 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 130 Judicial II, por sí sola no constituye un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado ante esta jurisdicción, ya que ésta, en tratándose de materia contenciosa administrativa, está regulada por las leyes 446/98, 640 de 2001<sup>2</sup>, 1285 de 2009<sup>3</sup>, 1395 de 2010<sup>4</sup>, ley 1367 de 2009<sup>5</sup>, decreto 1716 de 2009<sup>6</sup>; la cual se debe realizar ante el Ministerio público y ser sometido dicho acuerdo a la aprobación judicial ante el Juez Contencioso Administrativo, quien de encontrarlo

<sup>1</sup> Resulta ilegible

<sup>2</sup> "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> "por la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"

<sup>4</sup> "Por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial"

<sup>5</sup> "por la cual se adicionan unas funciones al Procurador general de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones"

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001"





ajustado a derecho<sup>7</sup> lo aprobará y entonces sería ésta la decisión ejecutable ante esta jurisdicción.

Los arts. 23 y 24 de la ley 640 de 2001 señalan expresamente:

**“ARTICULO 23.** Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. **Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.**

[Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001](#)

[Texto en negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002](#)

**ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. **Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**

De lo anterior, es claro que ni la resolución donde la entidad reconoce unas prestaciones sociales y la conciliación extrajudicial celebrada, no constituye en sí mismas un título autónomo siendo necesario para efectos del conocimiento de la ejecución ante esta jurisdicción, que exista auto proferido por un juez de esta jurisdicción en donde dicho acuerdo haya sido aprobado. Circunstancia ésta que se advierte fue puesta de manifiesta por el Procurador 130 Judicial II en el acta de 10 de diciembre de 2020 cuya ejecución se reclama cuando expresamente dijo:

*Señores apoderados convocados a la audiencia, agradezco su participación en la misma y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria de la parte de convocada quedarán en firme las decisiones adoptadas y se procederá en el plazo de un día a enviar el acta de acuerdo. En ella se dejará las manifestaciones del despacho y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Cartagena, para efectos de control de legalidad, **advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el procurador y se deja constancia de quienes intervinieron en la misma,. Se da por terminada a las 3:02 pm” (negrillas fuera del Texto)*

<sup>7</sup> Los requisitos son: 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).





El H. Consejo de estado ha señalado que en proceso ejecutivo<sup>8</sup> “(...) Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...) En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. -Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. -Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. -Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.”

En vista de que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, y de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Amín Dario Borge Bustamante, conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

<sup>8</sup> 27 de enero de 2000, Exp. 13103.





**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a767ed91879c03a89cb6c031a81b5debff7e795f274d1a8904933168c2018**

Documento generado en 23/06/2021 08:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03